

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00145-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Olga Lucía Villota de Bolaños y otros
Demandado:	Nación – Min. Defensa - Policía

Se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2019 se ordenó a la Fiscalía General de la Nación (FGN) remitiera copia del proceso con SPOA 760016000193201519793, a efectos que obrara en el expediente y para ello se libró el oficio N° 0065 dirigido al canal digital [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), el cual fue reenviado al Fiscal (E) 40 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y al no haberse obtenido respuesta alguna, se libró el oficio N° 0191 el 26 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se oficiará por última vez al Fiscal 40 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida para que proceda a remitir copia del proceso con SPOA 760016000193201519793, para lo cual se le concede término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio

De otro lado también se observa que la Unidad Básica Cali del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el cumplimiento de la prueba ordenada en la misma audiencia, ha solicitado los números de identificación de las personas a valorar, Sras. Olga Lucía Villota de Bolaños, Alida Offir y Lida Juliana Bolaños Villota<sup>1</sup> y ha solicitado piezas procesales y fijado el valor del costo de la valoración para cada uno de las personas a valorar para el año 2020<sup>2</sup>, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora apersonarse de lo anterior<sup>3</sup>, so pena de tener por desistida la prueba solicitada.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

<sup>1</sup> Archivo 38

<sup>2</sup> Archivo 41

<sup>3</sup> Art. 233 del CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee79fc3f3a98dc164434d2e2ff2a14c20d0c609fd92621258454a20fb4ee16c**

Documento generado en 23/07/2021 06:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00159-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Julián Andrés Guerrero Sánchez y otros
Demandada:	Nación – Rama Judicial y otra

Se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2019, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación (FGN) certificara por cuales autoridades, en cuantas ocasiones, por cuanto tiempo y bajo que modalidad fue investigado el Sr. Julián Andrés Guerrero Sánchez, C.C. N° 1.113.670.671 y para ello se libró el oficio N° 0410 dirigido al canal digital [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), el cual fue respondido sin profundizar en lo solicitado, por lo que se oficiará por última vez al email [diego.osorio@fiscalia.gov.co](mailto:diego.osorio@fiscalia.gov.co) del Fiscal 15 Seccional de la Unidad Especializada, para que proceda a remitir la certificación solicitada. Para ello se le concede un plazo de diez (10) días.

De otro lado, también, se observa que en la misma audiencia se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) certificara por cuales autoridades, por cuantas ocasiones, por cuanto tiempo y bajo que modalidad había sido recluido en establecimiento carcelario y en prisión domiciliaria el Sr. Julián Andrés Guerrero Sánchez, C.C. N° 1.113.670.671 y para ello se libró el oficio N° 0409 dirigido al canal digital [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y como a la fecha no ha dado respuesta se le oficiará por última vez al Mayor General Mariano Botero Coy o quien haga sus veces, Director General del Inpec, para que proceda a remitir la certificación solicitada, advirtiéndole que la omisión a este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP. Para ello se le concede un plazo de diez (10) días.

Por último, como el Dr. Jaime Andrés Torres Cruz renuncia al poder otorgado para defender los intereses de la Rama Judicial, el mismo se le acepta de conformidad con lo establecido en el inc. 4 del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

<sup>1</sup> “**Art. 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito ...

...  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad84751c1e8dfcbeb97724b9bcb16f0082966a2afb7035e08b3d264d1998691**

Documento generado en 23/07/2021 11:52:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 21 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2018-00112-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Luis Enrique Caicedo Restrepo

Mediante auto del 7 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se requirió al Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, para que enviara información del proceso ordinario laboral con radicación 017-2017-00585-01 instaurado por Luis Enrique Caicedo Restrepo contra Colpensiones.

Ante este requerimiento el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral<sup>2</sup> aportó copia escaneada del expediente y manifestó que el proceso se encuentra pendiente de decisión de segunda instancia.

Tomando en cuenta lo anterior, es del caso resolver las excepciones propuestas por el ciudadano demandado.

En cuanto a la de pleito pendiente, la hace consistir en que como se está tramitando un proceso con radicación 2017-585, en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las mismas pretensiones de las que se tramitan aquí, debía declararse probada y suspenderse este trámite judicial.

En primera medida, es del caso traer a colación la definición que trae el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, pág. 956, sobre esta excepción:

“...  
7. El pleito pendiente

*El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aun no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.*  
...”

En estas circunstancias, solo estamos frente a esta excepción cuando existen dos procesos sobre un mismo asunto pero no se ha emitido decisión definitiva en ninguno de ellos. El propósito de este medio defensivo es que solo uno de los procesos continúe y el otro se termine.

Por lo tanto, debe verificarse si de los dos procesos que se pregona el pleito pendiente tienen las mismas partes e idénticas pretensiones.

<sup>1</sup> 08. 07-10-2020 Expediente Digital

<sup>2</sup> 10. 19-11-2020 Expediente Digital

Juzgado	Diecinueve Administrativo de Cali	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Radicación	76001-33-33-019-2018-00112-00	7600131050172017000585-01
Instancia	Primera	Segunda – Tribunal Superior Sala Laboral de Cali
Demandante	Colpensiones	Luis Enrique Caicedo Restrepo
Demandando	Luis Enrique Caicedo Restrepo	Colpensiones
Pretensiones	Nulidad de la Resolución VPB 47421 del 4 de junio de 2015 y que se declare que no es beneficiario del régimen de transición. Solicita que el estudio de la situación pensional se haga a través de la Ley 797 de 2003. Asimismo, que se ordene la devolución de la diferencia entre lo pagado y lo que se reconozca a partir del fallo. (Demanda de lesividad)	Que se ordene a Colpensiones el pago de la pensión de jubilación con la tasa del 90%, conforme los términos del Decreto 758 de 1990.  Que se condene al pago del retroactivo de las diferencias dejadas de pagar.  Igualmente, al pago de los intereses y de las costas.

Revisando el cuadro precedente, se concluye que los dos procesos a los que alude en demandado no son promovidos por las mismas partes y no tienen las mismas pretensiones.

En el proceso que se adelanta en este Juzgado, quien lo promueve, es Colpensiones, busca anular el reconocimiento pensional que tiene el señor Caicedo Restrepo porque estima que no es beneficiario del régimen de transición y por lo tanto debe liquidarse a la luz de la Ley 797 de 2003.

En cambio, el adelantado en la Jurisdicción ordinaria laboral, es iniciado por el aquí accionado, pero tiene una finalidad diferente pues a partir de su condición de beneficiario del régimen de transición solicita que se le reajuste la pensión de jubilación con la tasa del 90%, conforme los términos del Decreto 758 de 1990.

Por lo tanto, al no encontrarse los presupuestos que permiten estructurar un pleito pendiente, no puede aceptarse la excepción propuesta.

En cuanto a la cosa juzgada, también debe rechazarse acudiendo a las razones expuestas ut supra luego que no existe un proceso con las mismas partes y pretensiones al aquí promovido por Colpensiones.

Con referencia a las de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación como son una oposición directa a la pretensión principal será resuelta conjuntamente con aquella.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y la de cosa juzgada.
- 2. DEFERIR** para su resolución en la sentencia las demás excepciones.
- 3. RECONOCER** personería jurídica para actuar en nombre del ciudadano demandado a la Dra. María Elena Villanueva Santos quien se identifica con C.C. No. 42.118.959 de Pereira Risaralda y T.P. 226.308 del C.S. de la J.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4d4d78a9067078471a8ea162f343bb26be24525095055978df6264232ddd0b**

Documento generado en 23/07/2021 07:04:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00011-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Corredor y Gamboa Asociados SAS
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 07. 18-07-2021, que indica que el término de traslado de la demanda transcurrió en silencio, es procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para audiencia inicial las 10:30 am del día lunes 23 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65da40c2e2ba961e729839e9be07fecee38c5a16c54cc99abab08231a96f58**  
Documento generado en 23/07/2021 06:22:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00090-00
Demandante:	Luis Enrique Arias Montes
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca – Distrito de Santiago de Cali y otros
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito de Santiago de Cali, por el Fondo de Adaptación y Emcali EICE ESP en calidad de entidades demandadas.

Mediante memorial radicado el 16 de junio de 2020<sup>1</sup>, el apoderado del Distrito de Santiago de Cali contestó la demanda dentro del término y en escrito separado<sup>2</sup> solicito que se llame en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 con vigencia del 27-01-2017 al 31-03-2017<sup>3</sup> para que respondan por los perjuicios hasta el monto del valor asegurado de conformidad con los amparos de la póliza citada.

En memorial radicado el 2 de julio de 2020<sup>4</sup>, el apoderado del Fondo de Adaptación contestó la demanda dentro del término y llamó<sup>5</sup> en garantía al Distrito de Santiago de Cali, con base en Convenio Marco Interadministrativo de cooperación y apoyo financiero No. 001 de 2015<sup>6</sup>, para que respondan por los perjuicios de conformidad con las obligaciones a cargo del ente territorial en él contenidas.

Con memorial radicado el 9 de julio de 2020<sup>7</sup>, el apoderado de EMCALI EICE ESP contestó la demanda dentro del término y llamó en garantía a las aseguradoras Allianz S.A. y La Previsora S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 21976242 con vigencia del 20-09-2016 al 20-09-2017<sup>8</sup>, para que respondan por los perjuicios hasta el monto del valor asegurado por cada una de ellas con los amparos de la póliza citada.

### CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía<sup>9</sup>, ha manifestado lo siguiente:

<sup>1</sup> 07.1. 16-06-2020 Expediente digital

<sup>2</sup> 07.2. 16-06-2020 Expediente digital

<sup>3</sup> Folio 4-6 del archivo digital 07.2. 16-06-2020

<sup>4</sup> 08.1. 02-07-2020 Expediente digital

<sup>5</sup> 08.2. 02-07-2020 Expediente digital

<sup>6</sup> 08.5. 2. Convenio marco 001-2015 expediente digital

<sup>7</sup> 12.1. 09-07-2020 Expediente digital

<sup>8</sup> Página 25-40 del archivo digital 12.1. 09-071

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante<sup>10</sup>...*

*El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:*

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

***En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>11</sup>”.***  
*(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de reparación directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante el municipio y las aseguradoras llamadas, razón por la cual, los llamados en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia, realizado por el Municipio de Santiago de Cali; Fondo de Adaptación al Distrito de Santiago de Cali y las aseguradoras Allianz S.A y la Previsora S.A. en cuanto a Emcali EICE ESP se aceptarán teniendo en cuenta los argumentos planteados en las contestaciones de la demanda y los documentos aportados con ellas.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la aseguradora **Mapfre**

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

**Seguros Generales de Colombia S.A**, identificada con Nit. No. 891700037-9.

2. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **FONDO DE ADAPTACION**, al Distrito de Santiago de Cali.
3. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de **EMCALI EICE ESP**, a las aseguradoras **Allianz S.A y La Previsora S.A**, identificadas con Nit. No. 860.026.182-5 y 860002400-2 en su orden respectivo.
4. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Fabiola Varela Muñoz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.500.127 y tarjeta profesional No. 96.225 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido<sup>12</sup>.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Juan Carlos Hernández Avila**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.927.655 y tarjeta profesional No. 285.739 del C.S. de la J., como apoderado principal y el doctor Ruben Darío Bravo Rondón C.C. 13.515.344 y T.P. 204.369 del C. S. de la J. como apoderado sustituto para actuar en representación del Fondo de Adaptación, en los términos del poder conferido<sup>13</sup>.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Johanna Caicedo Ortega**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.556.976 y tarjeta profesional No. 147.589 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en los términos del poder conferido<sup>14</sup>.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Elizabeth Velasco Góngora**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y tarjeta profesional No. 86.317 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de Emcali EICE ESP, en los términos del poder conferido<sup>15</sup>.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

<sup>12</sup> 18.1. 24-09-2020 expediente digital

<sup>13</sup> 16.1. 14-08-2020 expediente digital

<sup>14</sup> 21.1. 28-10-2020 expediente digital

<sup>15</sup> Página 14 del archivo digital 12.1. 09-07-2020

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8d61688b39b2bd31b077248ada8818b710de12025c16056db46ce71cd53065**

Documento generado en 23/07/2021 07:06:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00099-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Franquin Vidal Vargas y otros
Demandado:	Nación – Min. Defensa - Policía

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El apoderado de la Nación - Min. Defensa - Policía, cuando contestó la demanda propuso como excepciones de mérito las de hecho exclusivo y determinante de un tercero y ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional.

Los medios exceptivos formulados son una oposición directa a la pretensión principal, por lo que se resolverán en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La Nación - Min. Defensa - Policía presentó memorial poder que obra en los archivos 05.1 06-07-2020 y 06.1 08-07-2020 y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para audiencia inicial el día miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 08:30 am.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alvaro Manzano Núñez, titular de la C.C. N° 10.499.501 y T.P. N° 334.088 del C.S. de la J., para que actúe en nombre

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

y representación de la Nación – Min. Defensa – Policía, según poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0457f445b69e64271b678f268d702d4cd9840fc343017355e558424663b81f**  
Documento generado en 23/07/2021 06:20:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00111-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jimmy Alexis Mera Peña y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El apoderado del Inpec, cuando contestó la demanda propuso como excepciones que no se demostró la falla del servicio por parte del INPEC, la obligación de la carga de la prueba por parte de la parte actora y la concurrencia de culpas y compensación.

Los medios exceptivos formulados son una oposición directa a la pretensión principal, por lo que se resolverán en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

El INPEC presentó memorial poder que obra en el archivo 08.1 27-02-2021 y como el mismo que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para audiencia inicial el día miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 09:30 am.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Julio César Contreras Ortega, titular de la C.C. N° 94.503.775 y T.P. N° 246.203 del C.S. de la J., para que actúe en

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

nombre y representación del INPEC, según poder otorgado por su Director Regional Occidente.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b11e9b329790258a71b4bfb3b927ce789e10ee17a7881f99bac1b603445f2**  
Documento generado en 23/07/2021 06:19:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00119-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Johan Sebastián García Rivera y otros
Demandado:	Dpto. Valle del Cauca y otro

Dando aplicación al art. 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Municipio Palmira.

El Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda.

La apoderada del Municipio Palmira, cuando contestó la demanda propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad porque no se configuran los tres elementos: acción u omisión, daño o perjuicio y nexos causal, culpa de la víctima en la causación del daño, hecho de un tercero, excesiva tasación de los perjuicios e inexistencia de prueba de los perjuicios alegados.

La excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, aunque es de carácter previo y por tanto debe resolverse en esta etapa, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que encuadra en las denominadas mixtas, las cuales pueden ser tratadas como de mérito, además que precisa de analizarse todos los elementos de convicción que obran en el plenario, por lo que ese ejercicio sólo puede realizarse en el fallo, motivo por el cual el Despacho se pronunciará sobre ella en la sentencia.

Respecto de los restantes medios exceptivos, como son de fondo y una oposición directa a la pretensión principal, se resolverán en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

El Municipio Palmira presentó memorial poder que obra en los archivos 06.3 y 06.4 del 23-07-2020 y como el mismo que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocerle personería.

Ahora bien, como en los archivos 08.1 y 08.2 de la fecha la apoderada del Municipio Palmira renuncia al poder otorgado, se le aceptará conforme a lo señalado en el art. 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para audiencia inicial el día miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 10:00 am.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Isabel Valencia Martínez, titular de la C.C. N° 29.687.510 y T.P. N° 129.964 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Municipio Palmira, según poder otorgado por su Secretario Jurídico, quien contestó la demanda. Y se le acepta la renuncia de conformidad con lo establecido en el inc. 4 del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfdbba276c4bfa41acb1a309ca7515351786ef515eab4e6cd13cab15cf133160**  
Documento generado en 23/07/2021 06:17:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> **“Art. 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito ...

...  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00201-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Eucaris Jiménez Londoño y otros
Demandado:	Nación – Min. Defensa - Policía

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El apoderado de la Nación - Min. Defensa - Policía, cuando contestó la demanda propuso como única excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El medio exceptivo formulado, aunque es de carácter previo y por tanto debe resolverse en esta etapa, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que encuadra en las denominadas mixtas, las cuales pueden ser tratadas como de mérito, además que precisa de analizarse todos los elementos de convicción que obran en el plenario por lo que ese ejercicio sólo puede realizarse en el fallo motivo por el cual el Despacho se pronunciará sobre ella en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

La Nación - Min. Defensa - Policía presentó memorial poder que obra en los archivos 05.1 06-07-2020 y 06.1 08-07-2020 y como el mismo que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la sentencia.

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para audiencia inicial el día miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 09:00 am.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Luis Ernesto Peña Carabalí, titular de la C.C. N° 4.661.246 y T.P. N° 279.988 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Nación – Min. Defensa – Policía, según poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali.

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13401bd3cd0fca8db5365b166d7cd7543e98982dfb2e15191f49fdcedb961f**  
Documento generado en 23/07/2021 06:16:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019 -00326-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lida María Soto Mejía
Demandado:	Nación - Mineducación - Fomag

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, es del caso decir que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y genérica.

En lo que se refiere a las de ineptitud de la demanda por carencia de fundamentos jurídicos, presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, y cobro de lo no debido serán estudiadas en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa.

Teniendo en cuenta no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

- 1. DEFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.
- 2. DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
- 3. RECONOCER** personería para actuar al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, con C.C. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.<sup>1</sup>

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538b6b8e52d62423fecff61fe7d05635d00686c4675b22cae0e6c8dfd1eb1eb9**  
Documento generado en 23/07/2021 07:21:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 09.2. 14-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-33-013-2020-00026-00
Demandante:	María Temilda Reina Solarte
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial - DEAJ
Medio de control:	Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza propuesta por el apoderado de los demandantes<sup>1</sup> y el llamamiento en garantía solicitado por la Nación – Fiscalía General de la Nación en calidad de entidad demandada.

En memorial radicado el 28 de julio de 2020 por los demandantes solicitaron el amparo de pobreza argumentado bajo la gravedad del juramento que los ingresos que generan solo alcanzan para cubrir las necesidades básicas de la familia.

Mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020<sup>2</sup>, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término y en escrito separado<sup>3</sup> solicito que se llame en garantía a la señora Juliana Duque Morales como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cali, con el fin de amparar las obligaciones que resulten a favor de los demandados como consecuencia de la prescripción de la acción penal decretada por el Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Distrito de Cali – Valle del Cauca, el 9 de febrero de 2018 en la actuación radicada con el NUNC 760016000196200902926 por no haberle dado el debido impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

El artículo 151 y 152 del C.G.P. establece la procedencia y la oportunidad del amparo de pobreza así:

*“Artículo 151.- Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

*Artículo 152.- Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado. (...)*”

<sup>1</sup> 06.1. 28-07-2020 expediente digital

<sup>2</sup> 07.1. 27-08-2020 expediente digital

<sup>3</sup> 07.12. 27-08-2020 expediente digital

En este caso se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito suscrito por los demandantes Gloria Amparo Solarte Reina, María Temilda Reina Solarte, Pablo Barragán Solarte, Daniel Enrique Barragán Solarte, Johan Sebastián Barragán Solarte y Cristian David Barragán Solarte, quienes además afirmaron bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza contaban con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía con fines de repetición<sup>4</sup>, ha manifestado lo siguiente:

*“Sobre la materia esta Corporación ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para precisar los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del llamamiento en garantía. Dijo en uno de sus apartes lo siguiente: “2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición. “El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública. “Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P. “Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19). “Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba, aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposos, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.”*

El artículo 225 del CPACA, indica los requisitos del llamamiento en garantía:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14)

*llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

***El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negrilla y subrayado fuera de texto)."***

El art. 2 y 19 de la Ley 678 de 2001 indican:

***“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.*** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas **podrá ser llamado en garantía** dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”*

***“Artículo 19. Llamamiento en garantía.*** *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.** Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.* (Negrilla fuera del texto).

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

***ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

En el presente caso tenemos que se trata de un llamado en garantía con fines de repetición, el inciso final del artículo 225 del CPACA fijó una remisión expresa a la norma que regula el proceso de repetición, esto es, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que prevé:

*"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

*PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."*

De la lectura de la jurisprudencia en cita, y del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 tenemos que no se encuentra dentro del expediente penal aportado con la contestación de la demanda, que la Dra. Juliana Duque Morales intervino como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cali – Valle (Despacho No.23) razón por la cual se niega el llamado en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1. CONCEDER EL AMPARO DE PROBREZA**, solicitado por los demandantes señores Gloria Amparo Solarte Reina, María Temilda Reina Solarte, Pablo Barragán Solarte, Daniel Enrique Barragán Solarte, Johan Sebastián Barragán Solarte y Cristian David Barragán Solarte, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NIEGUESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a lo indicado en la parte considerativa.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **César Alejandro Viafara Suaza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y tarjeta profesional No. 137.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial - DEAJ, en los términos del poder conferido<sup>5</sup>.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Luz Helena Huertas Henao**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y tarjeta profesional No. 71.866 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> 05.3. 21-07-2021 expediente digital

<sup>6</sup> 07.2. 27-08-2020 expediente digital

Estado electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd702fe302102ab76fe9304924deab552051a397ee68b36f9581148a8f4df949**

Documento generado en 23/07/2021 07:07:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00195-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Teresa Sánchez
Demandado:	Distrito Santiago de Cali y otro

Revisada la demanda para su admisión, se observa que fue aportada de forma incompleta la actuación administrativa de la que se pretende el reclamo resarcitorio.

Por lo tanto, se le solicita al Gerente de la Empresa Municipal de Renovación Urbana EMRU, Ingeniero Yesid Genaro Cruz Ramírez o quien haga sus veces que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, los expedientes administrativos del que hagan parte las Resoluciones:

- 101534-2015 del 25 de noviembre de 2015, Por medio de la cual se formula una oferta de compra a la señora Teresa Sánchez propietaria del predio A-021000220000, en desarrollo de la adquisición de predios proyecto de renovación urbana ciudad Paraíso – Plan parcial barrio el Calvario;

- 101547-2015 del 27 de noviembre de 2015, Por medio de la cual se formula una oferta de compra a la señora Teresa Sánchez propietaria del predio A-021000230000, en desarrollo de la adquisición de predios proyecto de renovación urbana ciudad Paraíso – Plan parcial barrio el Calvario.

Los expedientes remitidos deben contener todas las actuaciones que se hayan realizado, en especial los contratos de compraventa con sus cláusulas y anexos.

Se le advierte al Gerente de la Empresa Municipal de Renovación Urbana EMRU, Ingeniero Yesid Genaro Cruz Ramírez o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996, num. 3 del art. 44 del CGP y arts. 31 y 51 del CPACA.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndola al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

Estado Electrónico No. 50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7de12731047884aaca2883d4e244b532c2e0ea7ae1e8d6167f2de4bf7ef95e**  
Documento generado en 23/07/2021 06:14:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**